REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 14 de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2022-00275-00
Ejecutante	PORVENIR SA
Ejecutado	MOSAIKO STUDIO SAS
Providencia	No Repone

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia se tiene que por auto del **24 de mayo de 2022,** se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente, en término, PORVENIR , presentó recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que es preciso indicar que en efecto SI se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIRS.A., en cuanto a allegar la respectiva comunicación con los debidos soportes aMOSAIKO STUDIO SAS, por otro lado, para afirmar que en efecto el aquí demandado tiene claro conocimiento de la obligación contraída para con mi mandante, a través de la aplicación LITI SUITE, se lleva trazabilidad, respecto de las acciones prejurídicas que a la fecha se han realizado con el hoy demandado, así:

			Gestiones	
1 - Llamada efectiva	06/05/2022	SOLICITUD DE SOPORTES	SE REALIZA LLAMADA AL NUMERO 3046798633 CON LA SRA MARIBEL INDICA QUE EFECTIVAMENTE SE DEBEN ESOS PERIODOS DE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN EL CORREO ELECTRONICO, ASI QUE REALIZARA EL PAGO LO MAS PRONTO POSIBLE, AUN ASI SE LE BRINDA LA INFORMACION DEL PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES EN CURSO	
2 - Llamada fallida	25/04/2022	SOLICITUD DE SOPORTES	ME COMUNICO A LOS NUMEROS 3046798633 REPICAN 2 INTENTOS PERO NO CONTESTAN	
3 - Correo electronico	19/04/2022	SOLICITUD DE SOPORTES	SE ENVIA CORREO ELECTRONICO AL APORTANTE CON LA NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA, ENTREGA EXITOSA	Ver archivo.pdf

A este respecto, cabe anotar que en el caso de autos el título ejecutivo se expidió el día 08 de abril de 2022. Veamos:

LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

Razón Social Empleador : **MOSAIKO STUDIO S.A.S.**
NIT : 901157967
Dirección : Carrera 32 D # 9-17 Local 115
Domicilio : MEDELLIN Teléfono : 3217337528

Periodos	
Desde	Hasta
2021-10	2021-12
Fecha Liquidación	Pagina
2022/04/08	1 de 1

1 IDENTIFICACION	NOMBRE DEL AFILIADO	CUENTA
CC 80087763	Diego Felipe Osorio Florian	1772322

PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2021 12	908,526	16.00	30	145,364	0	84	.00	0	145,364
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				145,364			0	0	145,364

Y la demanda ejecutiva se radicó el día 27 de abril de 2022. Veamos:

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 27/abr./2022 Página 1

GRUPO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	007	1402	27/abril/2022 02:33:53p.m.

JUZGADO 07 LABORAL MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
800144331-3	PORVENIR S.A		DEMANDANTE

nicolasj.perdomo@litigando.com MFE

mfloree
C02001-OJ02X02

FUNCIONARIO DE REPARTO

De manera que entre la fecha de expedición del título, esto es, 08 de abril de 2022 y la fecha de radicación de la demanda, es decir, 27 de abril de 2022, LA EJECUTANTE, no acreditó haber adelantado contra la sociedad que pretende ejecutar las ACCIONES PERSUASIVAS de que trata el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Ahora bien, no niega el Despacho que, en efecto, la conducta del ejecutado en este caso,

fue la de guardar silencio ante el requerimiento de la administradora para ponerse al día con sus obligaciones en pensión. Sin embargo, no se acepta que el cumplimiento del estándar de cobro definido en la Resolución, sea un sometimiento a formalismos por parte de la administradora ejecutante, sino que es un requisito esencial de la constitución y exigibilidad de esta clase de títulos ejecutivos, que, per se, ya suponen una prerrogativa amplia otorgada en este caso a **LA EJECUTANTE**, para presentar un título ejecutivo que no emana del deudor, como es la regla general.

Finalmente y en lo que a las acciones persuasivas respecta tenemos que la recurrente argumenta que las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, así como indica que las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas.

Al Respecto, se encuentra que la Resolución 2082 de 2016 tiene por objeto:

“Art. 1 El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.”

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, “las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

De la normatividad transcrita se entiende, claramente, que la UGPP en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, reguló mediante la resolución en cita, el procedimiento de constitución de los títulos ejecutivos que unilateralmente pueden emitir las administradoras del sistema de seguridad social, estableciendo una hoja de ruta minuciosa que va desde el aviso de incumplimiento, hasta la realización del cobro, sea coactivo para el caso de las entidades públicas que cuenten con esta facultad, o judicial como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de origen particular.

Es importante anotar que el legislador en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012 de manera imperativa prescribió que las administradoras estarían obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

A este respecto es importante traer a colación lo argüido por la UGPP en la sentencia de la acción de simple nulidad contra los artículos 6,8 y 9 de la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con radicado 11001-03-24-000-2013- 00682-00, proferida el 22 de septiembre de 2016. Allí, la Unidad afirmó:

“lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS. (…)
Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco
(5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (…)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(…)
Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”

Así, en tal sentencia, la sección primera del Concejo de Estado, estimó:

“Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar”.

De lo anterior, se desprende que la interpretación aportada por la ejecutante en su recurso, no es de recibo por esta judicatura en tanto que el recurrente pretende inaplicar normas jurídicas válidas y actualmente vigentes tales como la Ley 1607 de 2012 y la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 que la UGPP expidió con ocasión de las facultades que el legislador le otorgó en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en las cuales se puede dilucidar que los requerimientos de la etapa de cobro persuasivo si son obligatorios como etapa previa a presentar el cobro coactivo o en este caso judicial, de la obligación.

Entonces, tiene pleno sentido que una facultad extraordinaria, como lo es emitir títulos ejecutivos de forma unilateral (que no provienen del deudor) con la que cuentan las administradoras del sistema de protección social, sea regulada en cada una de sus etapas, y se propenda con especial énfasis en intentar el pago voluntario de los deudores o la explicación que los exima del pago, como ocurre en el corriente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2022, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR SA en contra de MOSAIKO STUDIO SAS. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __039 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **15 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria